



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00089-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO MURCIA MURCIA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

El señor José Roberto Murcia Murcia, a través de apoderado interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pretendiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

Artículo 826 y 878 del Estatuto Tributario

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

(...)

Estatuto Tributario: Artículo 878. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 87. Interrupción Y Suspensión del término de Prescripción: **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago**, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (Negrilla fuera de texto)

Código Nacional de Tránsito, artículos 159 y 162

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 162. Compatibilidad y analogía: Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículos 10 y 100 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

(...)

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que las Resoluciones sancionatorias como consecuencia de los comparendos impuestos por la Secretaría de Movilidad

de Cundinamarca terminados en 2028281 del 08 de abril del 2009; y 9539146 del 28 de agosto de 2010, no le fueron notificadas.

Que mediante Resolución 5699 del 31 de enero de 2011, se libró mandamiento de Pago del comparendo N° 39. Que dicha resolución fue notificada por aviso el día 13 de diciembre de 2012 y Mediante resolución 1922 del 31 de agosto de 2009, se libró mandamiento de pago de la infracción con Código 47. Dicha resolución fue notificada por aviso el día 09 de marzo de 2012.

Que el coactivo de los comparendos, es del 2009 y del 2011, y en razón a que transcurrieron 13 años presentó solicitud de prescripción.

Por medio de la Resolución 4636 del 22 de abril de 2022, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió la solicitud de prescripción del comparendo 9539146, negativamente de la cual fue declarado contraventor mediante Resolución 3323 del 05 de mayo de 2010, **por la suma de \$257.500.**

Por medio de la Resolución 4637 del 22 de abril de 2022, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió la solicitud de prescripción del comparendo 2028281, negativamente de la cual fue declarado contraventor mediante Resolución 3323 del 05 de mayo de 2010, **por la suma de \$496.900.**

Posteriormente depreco aclaratorias a la respuesta y al no tener una respuesta enervó acción de tutela por ausencia de respuesta a la petición, otorgándosele nuevamente la respuesta efectuada con anterioridad, razón por la que considera oportuno enervar la presente acción.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Se tiene que la presente acción de cumplimiento, es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, no como instrumento judicial para obtener fines económicos, como pretende el actor en ultimas, pues su malestar final es por la erogación económica que debe hacer por la imposición de comparendos, que a la postre pretende extinguir por la vía de la prescripción; sanciones pecuniarias impuestas por la violación a las leyes de tránsito del país.

Frente al objeto de la acción de cumplimiento el Consejo de Estado¹ ha indicado:

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por otra parte, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable**. Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

¹ Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)»²
(Resalta la Sala)

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”³

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como el mismo actor lo manifiesta su escrito, el trámite administrativo cuenta a la fecha con un acto definitivo que es la Resoluciones No. 644 de fecha 27 de abril de 2009 y 3323 del 05 de mayo de 2010 las cuales declararon su responsabilidad y/o la Resolución 4636 del 22 de abril de 2022 y Resolución 4637 del 22 de abril de 2022 que negaron la procedencia de la prescripción en sede administrativa, situación que a su vez no lo faculta para ejercer el mecanismo constitucional aquí analizado como alternativo.

De otro lado, se debe indicar que con la acción no se acompaña la constitución en renuencia de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento. Las falencias anotadas hacen que la

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- Primero.** - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- Segundo.** - En contra de la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997
- Tercero.** - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7a5ffb1704ea91f144b05d8e6b66ac3ef656e07ab4575dbba6ff29f090a8dca**

Documento generado en 15/03/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>